

esos países europeos y que constituye además uno de los puntos que va a ser debatido en el próximo Congreso Internacional de Derecho Procesal. Considero que los alumnos de quinto curso deben de tener alguna noción de estas materias para que no les suene absolutamente nuevo toda la temática importante de una gran repercusión social que está detrás de este enunciado los intereses difusos. La noción de intereses difusos más que a un concepto acabado y categorial invoca una idea fuerza renovadora de la clásica e insuficiente tutela procesal. Tradicionalmente la tutela procesal es una tutela que se hace en el contexto de la vida de los hombres y de las mujeres. La tutela procesal es una tutela que se hace en el contexto de la vida de los hombres y de las mujeres. La tutela procesal es una tutela que se hace en el contexto de la vida de los hombres y de las mujeres.

se presta al sujeto en su calidad de titular de un derecho o interés propio. Los derechos o intereses ajenos no pueden ser gestionados, las contadas excepciones confirman la regla, por quienes no alegan su titularidad, o sea, por los extraños a la relación jurídica o a la situación jurídica originadora del interés. En esta distinción, distinción importante, radica la esencia del derecho privado. De aquí que esta diferencia, válida en cuanto contempla al sujeto jurídico como individuo, pierda utilidad cuando se considera al sujeto como miembro de una comunidad en la que, por necesidad que obliga a la solidaridad, comparte la responsabilidad de la comunidad. Comparte intereses que son sociales.

o colectivos, es decir, intereses que al tiempo son ajenos y propios, pero siempre comunes. Algunos de estos intereses sociales o colectivos, habitualmente, de entre aquellos que tienen un carácter más general que sectorial o circunscrito a grupos específicos, son seleccionados por el Estado en forma de intereses públicos. Y el Estado se constituye en gestor y garante de estos intereses. La tutela procesal de los intereses públicos se desarrolla básicamente por medio de las jurisdicciones penal y contencioso-administrativa. A tal fin, se instituyen órganos específicos, Ministerio Fiscal y Abogacía Deputada, del Estado, legitimados para ejercitar activa o pasivamente

el derecho a la jurisdicción en representación de esos intereses. El término representación no lo empleo aquí con un carácter técnico procesal, sino que es una manera de expresarme para comprender o para expresar mejor el sentido de lo que quiero decir. Cabe también que se legitime en régimen abierto acción popular al ciudadano para actuar en defensa de los intereses públicos, como ocurre, por ejemplo, en el sistema español en materia penal y también en algunos supuestos específicos de derecho administrativo. Mas sucede que no todos los intereses sociales o colectivos son seleccionados como intereses públicos. Razones de filosofía política y circunstancias de tiempo y lugar determinan la función que en este orden desempeña el Estado. Superado. El modelo histórico del derecho liberal.

perdón, del Estado liberal, la consideración de la juridicidad de unos intereses sociales o colectivos distintos de los individuales y de los públicos, por lo tanto, llevó al legislador a regular determinadas materias con limitaciones y cortapisas al ámbito de la autonomía de la voluntad privada, procurando un equilibrio entre los valores libertad-igualdad. Surgieron así las legislaciones protectoras del trabajo, de la mujer, de los niños, la cuestión social por antonomasia del siglo XIX, fueron las relaciones de trabajo, cuestión social y cuestión obrera se identificaron. Tal situación, en lo que al procesalismo concierne, provocó el nacimiento de jurisdicciones especiales de trabajo y...

el reconocimiento de un derecho autotutelar de primera magnitud, el derecho a la huelga, que en cierto sentido comporta reconocimiento también de la insuficiencia jurisdiccional como medio heterocompositivo garantizado por el Estado. En las sociedades postindustriales de nuestro tiempo, los intereses sociales han desplazado sus objetivos. De los derechos laborales o profesionales que han encontrado su marco de acomodo y de tutela genuina en el desarrollo sindical y se han polarizado en torno al logro de mayores cotas de salarios, de seguridad social, de beneficios en suma de carácter social, surgen nuevos problemas que están en este momento en la sociedad. En la sociedad social, en la sociedad de las mujeres, en la sociedad de los niños, están nucleados con carácter general.

en lo que pudiéramos denominar mayores cotas de calidad de vida. Entendida esta expresión en un sentido amplio. Interesa la calidad del consumo, la veracidad de la publicidad, la salubridad del medioambiente, el acceso de todos a la cultura. En definitiva, la nueva problemática pone en evidencia la insuficiencia legislativa y de protección jurisdiccional en estas materias. La nueva problemática social, por lo menos, descubre el desamparo jurídico en que se encuentran los intereses sociales y colectivos aglutinados en torno a estas preocupaciones subjetivas y a estas carencias y limitaciones objetivas. La

nueva problemática social coloca en primera línea de atención estos intereses sociales o colectivos que suelen congregarse alrededor de sectores o grupos a los que se llaman difusos, mal regulados y difusos. Y que son dificultosamente protegidos.

Dado pues que el concepto de intereses difusos, tal como viene transmitido por la doctrina, se ascribe como un jano bifronte de una parte a lo que es aspiración o desideratum, problemas en definitiva de iure condendo, y de otra parte a los logros modestos e insuficientes, cuestiones de iure condito. De lo que se infiere la extrema labilidad de aquel concepto, conviene que establezcamos algunas precisiones antes de continuar adelante. De iure condendo, los intereses difusos ofrecen una línea conceptual de naturaleza sociológica capaz de movilizar corrientes de opinión que procuran reformas legislativas tendentes a la regulación y desarrollo normativo de las materias, y que las materias enunciadas...

Antes, consumo, ecología, urbanismo, cultura, vivienda, tercera edad, salud, etc. Sin embargo, en este orden sociológico, preconstitucional y prelegislativo, los intereses difusos carecen de juridicidad. De juriscóndito, los intereses difusos pueden adoptar diferentes manifestaciones. Reconocimiento de algunos derechos o principios en los que se cristalizan o se enuncian estos intereses con rango constitucional. Desarrollo legislativo de estos principios o derechos. Tutela procesal ordinaria de los mismos. Tutela procesal específica, adecuada a la naturaleza de los intereses difusos. Estos planos son cumulativos. La juridicidad en estos casos de los...

intereses difusos y su justicialidad están en función de las características de cada ordenamiento y del grado de desarrollo del mismo. Supuesta en este sentido la juridicidad de estos intereses, porque medie algún reconocimiento normativo y, consecuentemente, algún modo de tutela judicial, habría que distinguir dentro del concepto de intereses difusos entre estos intereses formalizados en cuanto derechos, derecho a la cultura, derecho a la calidad del consumo, derecho al medio ambiente adecuado, y estos intereses en cuanto situaciones jurídicas de ventaja, utilidad o perjuicio de naturaleza grupal y nucleadas en torno a la justicia de la sociedad. A estos reconocimientos legislativos que merezcan alguna tutela judicial.

En sendos casos, si la tutela procesal se reconduce a los esquemas clásicos, esto es, legitimación a favor de quien afirme la titularidad del propio derecho, o legitimación de quien afirme un interés directo relativo a una situación jurídica individualizada propia del accionante, la problemática típica de los intereses difusos se habría perdido, deglutida por la inercia clásica del régimen de legitimaciones. Pero imaginemos que establecida la distinción esbozada, se arbitran medios judiciales y procesales para que, además del interesado directamente por la situación individual o del titular presunto del derecho, otras personas u órganos puedan gestionar procesalmente

el derecho o interés ajeno, en cuanto propios también, por solidarios. En tal caso, nos encontramos de lleno con la temática general y primordial que persigue la doctrina sobre los intereses difusos. De esta guisa, podemos acercarnos con pretensiones de mayor aproximación al concepto difícil de intereses difusos. La existencia de estos intereses se hace notar en las modernas sociedades industriales como consecuencia de esa creciente aspiración a mejorar la calidad de la vida en todas sus vertientes, deteriorada en muchos sentidos y amenazada por la propia civilización industrial todavía poco evolucionada para responder a las exigencias comunitarias. La respuesta a esas demandas se formula en sede constitucional mediante el reconocimiento de determinados derechos.

...de determinados derechos o principios generadores de intereses jurídicos... ...derecho a la protección de la salud, derecho a la educación, protección a la familia... ...protección a la madre soltera, etc. Legislativamente, estos derechos y principios se traducen en desarrollos desiguales... ...pero en general con la común pretensión de trascender al sujeto individual... ...como titular del derecho o interés. 3. Traduce esta nueva legislación social una toma de conciencia sobre exigencias colectivas... ...que implican mayores grados de cohesión social y de interdependencia solidaria. Lo típico de estos intereses sociales o colectivos que se denominan difusos... ...es su acotación por grupos o clases o sectores de manera más o menos extensa según los casos. 4. Por razón... ...de esta distribución de los intereses sociales representativos de clases...

grupos o colectivos más o menos extensos, surgen conflictos a veces entre la satisfacción de los intereses de un grupo respecto de los de otro, lo que lleva a poner de relieve otra nota que acompaña al concepto de intereses difusos, la conflictualidad. En efecto, estos intereses se mueven en la línea de reconocimiento de los derechos humanos, llamados económicos, sociales y culturales, diferenciados de los derechos cívicos y políticos. Estos últimos, en cuanto libertades o derechos formales, se concretan con

mayor facilidad y su satisfacción, por tanto, ofrece menos dificultades. En cambio, en cuanto a los primeros, se hace muy difícil precisar... ...el alcance jurídico de su contenido y lo que pudieran denominarse directivas para su expansión y plena satisfacción. Concurren en este último sentido...

las discrepancias políticas en torno a la construcción del modelo de sociedad que permita la mejor o más indicada satisfacción de estos. Pero estas dificultades no deben excluir bases de común asentimiento y concordia que permitan establecer los contenidos mínimos concretos de los citados derechos. El término difuso alude, pues, entre otras posibles acepciones, difundido, propagado, a la escasa precisión jurídica de los mismos, a su inconcreción. Esta imprecisión o difusión de los intereses sociales o colectivos mencionados se manifiesta acusadamente en tres planos, subjetivo, objetivo y formal. Subjetivamente, porque estos intereses se refieren, a colectivos poco precisos en su composición, generalmente a los que no se han conocido.

anónimos e indeterminados, aunque con dificultades, por supuesto, determinables, subjetivamente también, porque en la medida en que estos intereses se densifican en derechos constitucionalmente reconocidos, la titularidad de estos derechos, aunque individuales, tienen su proyección y desarrollo en el grupo social, motivan disquisiciones de filosofía jurídica todavía no cerradas entre el individualismo social y el socialismo. En suma, abren paso a la polémica sobre si puede hablarse de unos derechos de las formaciones sociales como categorías diferenciadas en cuanto a la titularidad de los derechos de la persona. Subyacen en este planteamiento filosofías distintas que van desde el corporativismo al socialismo estatista, pasando por la doctrina social de la Iglesia, sobre los cuales se han convertido en un sistema de la vida, y que se han convertido en un sistema de la vida, sobre los cuales se han convertido en un sistema de la vida, sobre los cuales se han convertido en un sistema de la vida,

de derechos distintas de la persona humana? ¿O en todo caso, no es cierto que los derechos de las personas jurídicas, que son creaciones humanas, aunque respondan a unas necesidades naturales, tienen un valor secundario y subordinado a aquellos otros? Sin pretender resolver el problema en esta exposición, no cabe duda que esta indeterminación patente en la doctrina sobre los derechos de formación social influye en la ambigüedad de la titularidad.